



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Jueza:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200070  
**Accionante:** Amaury Cienfuegos Nuñez  
**Accionado:** Rappi S.A.S  
**Asunto:** Acción de Tutela 1ª Instancia  
**Decisión:** No ampara y hecho superado

Bogota D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por AMAURY CIENFUEGO NUÑEZ, a nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, cuya vulneración le atribuye a RAPPI S.A.S.

### **2. HECHOS**

Indica el accionante que se desempeña laboralmente como repartidor domiciliario tiempo completo de la aplicación “Soy Rappi”, vinculado a través de contrato de adhesión con denominación rappidero, a través del cual, puede acceder a una cuenta de uso unipersonal donde tramita y gestiona ordenes frente a las cuales percibe una ganancia por concepto de domicilios.

Señala que en su caso se conectaba a la aplicación de lunes a domingo, en una jornada de 12 horas diarias, percibiendo ganancias de \$600.000, no obstante, el 19 de mayo de 2022 su cuenta fue desactivada de forma permanente al parecer por incumplimiento de los términos y condiciones de “Soy Rappi”.

Refiere que RAPPI S.A.S no dispone de un procedimiento especial para garantizar el debido proceso en los casos en que se restringe el acceso a la aplicación, sin embargo, asegura que siguió el conducto regular establecido recibiendo respuestas automáticas de una línea del centro de ayuda, por lo que no pudo obtener una solución de fondo, por lo que el 10 de junio de 2022 radicó derecho de petición a través de correo electrónico en la dirección [notificacionesrappi@rappi.com](mailto:notificacionesrappi@rappi.com).

Asegura que la accionada emitió respuesta pronunciándose únicamente sobre uno de los puntos de la petición, no informó el sustento jurídico del bloqueo de la cuenta, ni aportó el material probatorio solicitado.

Sustenta que la actuación de RAPPI S.A.S afecta de manera grave su sostenimiento y el de su familia al no poder percibir ingresos para sufragar sus necesidades básicas, viéndose en la obligación de realizar trabajos informales y esporádicos que no le represetan estabilidad.

Por lo anterior, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la accionada notificar una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las peticiones planteadas en la solicitud del 22 de mayo de 2022. Tambine que se ordene a RAPPI S.A.S observar las reglas del debido proceso, para que se le permita ejercer derechos fundamentales a la defensa y contradicción. Igualmente, se desbloquee la cuenta permitiéndole continuar con su actividad como Rappidero.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

**3.1** El 29 de junio de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a RAPPI S.A.S para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. En el mismo auto se ordenó VINCULAR a las



diligencias al MINISTERIO DE TRABAJO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCION por tener interés en las mismas.

**3.2 Rappi S.A.S:** El representante legal de RAPPI S.A.S informa al Despacho que, no son ciertos los hechos como los describe el accionante, teniendo en cuenta que el 1° de abril de 2022, el accionante se registró en la aplicación “*Soy Rappi*” como usuario, aceptando los términos y condiciones. De otro lado aclara que no ha sido domiciliario de tiempo completo, pues no existe una jornada de trabajado teniendo en cuenta que los rappideros son independientes y no existe ninguna clase de vínculo laboral directo.

Que RAPPI S.A.S actuando de conformidad con los términos y condiciones de Soy Rappi tomó la decisión de revocar la autorización de uso de la aplicación al accionante al verificarse reportes por incumplimiento.

Frente al derecho de petición de fecha 22 de mayo de 2022 indica que se dio respuesta clara y de fondo el día 10 de junio de 2022, adicionalmente el 29 de junio de 2022 envió una respuesta complementaria donde se le informa que el material probatorio solicitado corresponde a información reservada.

Solicita se nieguen las pretensiones del accionante al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales y no se encuentra probado por parte del accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**3.3 Ministerio de Trabajo:** En calidad de vinculada, el ente ministerial allegó pronunciamiento indicando que no se encuentra facultada frente a temas de acceso o suscripciones en aplicativos creados por empresas privadas, por lo que la acción de tutela resulta improcedente contra dicho Ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.4 Superintendencia de Industria y Comercio:** A través del coordinador de grupo de gestión de la entidad manifestó que los hechos de la acción de tutela no están dirigidos contra la Superintendencia, sin embargo, revisado el sistema no se evidencian reclamaciones presentadas por el accionante.

Frente al caso concreto aclara que no es posible hablar de una relación de consumo a la luz de la Ley 1480 de 2011; como quiera que el Rappidero (Persona natural) compra un servicio (el que ofrece Rappi), lo transforma y lo vuelve a incorporar en el mercado. En tal sentido tanto Rappi como el Rappidero hacen parte de misma cadena de valor; en otras palabras se establece entre ellos una relación contractual y no de consumo, por cuanto el señor AMURY CIENFUEGO NUÑEZ está ejerciendo una actividad económica.

Solicita sea desvinculada de la presente actuación.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales RAPPI S.A.S vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital en cabeza del señor AMAURY CIENFUEGOS NUÑEZ al haber deshabilitado su cuenta “*Soy Rappi*”



### 4.3. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.4 Procedencia de la acción:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente **cuando existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La Corte Constitucional en sentencia SU 712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*“(…) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[14] precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

*Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:*

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*

Por regla general, en numerosas ocasiones el Alto Tribunal Constitucional ha enfatizado en el criterio según el cual la acción de amparo procede cuando el recurrente no cuente, dentro del ordenamiento legal, con un mecanismo judicial al que pueda acudir en procura de obtener solución a la problemática que padece o, existiendo éste, por las contingencias propias que afronta, no resulta idóneo.

En ese sentido, sólo cuando las vicisitudes descritas por el demandante, las cuales deben ser acreditadas siquiera sumariamente, denoten la necesidad de adoptar medidas prontas y eficaces para evitar la consumación del daño, es posible que el juez constitucional desplace la órbita de competencia de su homólogo común y profiera la decisión necesaria para evitar la afectación aducida.



En conclusión, y de acuerdo con reiterada y abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, por lo tanto, solo procede en los siguientes casos: (i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

Además específicamente frente a las acciones de tutela contra particulares la Corte Constitucional ha indicado que se debe analizar su procedencia en las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular<sup>1</sup>.

En el caso planteado por el accionante señala la existencia de un estado de subordinación frente a la empresa RAPPI S.A.S.

En este aspecto se debe indicar que con relación a la subordinación la misma envuelve la existencia de una relación jurídica de dependencia en virtud de la cual hay lugar al acatamiento y sometimiento a ordenes proferidas por un superior jerárquico, sin embargo, en el caso del señor CIENFUEGOS NUÑEZ no se vislumbra tales condiciones, en primer lugar porque al momento en que se efectuó la relación contractual, la ejecución de la actividad como Rapiendero la desarrolla el usuario registrado para tal fin, de manera voluntaria, es decir, no existe una obligación de cumplimiento de determinada jornada laboral, ni tampoco está sometido a ordenes proferidas por la empresa, no cumple una jornada laboral, ni está llamado a rendir ninguna clase de informes, su actividad se circunscribe al cumplimiento de las condiciones planteadas al momento del registro.

Por otra parte, si bien el accionante es enfático en indicar que el contrato a través del cual se funda la relación con RAPPI S.A.S no es claro y completo, del cual se desprenden variables que no contiene el contrato, como condiciones de boqueo, se reitera que tratándose de acuerdo de voluntades, el contenido de los contratos así como sus cláusulas deben ser evaluadas por las partes para determinar su aceptación, por lo que tales circunstancias debieron ser estudiadas por el accionante previo a la firma.

De cara a lo anterior, advierte el Despacho que el asunto puesto a consideración deviene de una relación netamente contractual, por lo que el Juez Constitucional carece de competencia, correspondiente a la jurisdicción ordinaria su conocimiento y resolución.

En este punto, es de resaltar que el ciudadano CIENFUEGOS NUÑEZ manifiesta que no cuenta con mecanismos de defensa idóneos para controvertir el asunto, sin embargo de los elementos probatorios aportados, no se encuentra sustento a sus afirmaciones, resaltándose que las vías ordinarias a través de sus especiales civil o comercial cuentan con las garantías procesales y constitucional para adelantar las respectivas investigaciones y valoraciones. Igualmente, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que eleve las respectivas reclamaciones, tratándose de una empresa bajo su vigilancia.

Es necesario recordar que en razón a la naturaleza subsidiaria de la tutela, se exige el adelantamiento de las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-0063 de 2017





Ahora bien, frente al último de los requisitos que es la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendido este como un suceso inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente, es decir, no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, mas allá de las manifestaciones del accionante frente a la afectación.

Así las cosas, de los hechos expuestos, la acción de tutela no resulta viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no se encuentra que de las circunstancias fácticas expuestas, así como de las pruebas aportadas por el accionante, se pueda concluir que su situación actual suponga un riesgo, grave e inminente, que requiera de medida de protección urgente e impostergable.

Así las cosas, en el actual estado procesal este Despacho carecería de cimiento para conjurar el cumplimiento de requisitos de procedibilidad frente a la utilización de mecanismos ordinarios de defensa y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y el incumplimiento de esto conlleva al fracaso de la pretensión, deviniendo **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo, al no haberse ejercido como un mecanismo subsidiario y residual y no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

#### 4.5. Del Derecho de Petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3<sup>2</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión”.

Señalando además que “(...)se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”<sup>3</sup>

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario si bien no se advierte copia del derecho de petición objeto de tutela, según sustenta el señor CIENFUEGOS NUÑEZ elevó la primera solicitud el 19 de mayo de 2022 a través de la línea Centro de Ayuda y posteriormente el 22 de mayo de la presente anualidad de manera formal, en la cual solicita:

1. Se habilite de manera inmediata mi cuenta Soy Rappi y se me permita el acceso a la aplicación para tramitar y gestionar órdenes.

<sup>2</sup> C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles; ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>3</sup> Ibidem.



2. En caso de no habilitarse mi cuenta Soy rappi y en consecuencia que no se me permita el acceso a la plataforma y la gestión, me permito solicitar lo siguiente:

2.1 Se me informe el sustento jurídico sobre el cual se fundamentó la decisión unilateral para proceder con el bloqueo de mi cuenta.

2.2 Se me informe la causal específica aplicada en mi caso para sustentar la decisión unilateral del bloqueo de mi cuenta.

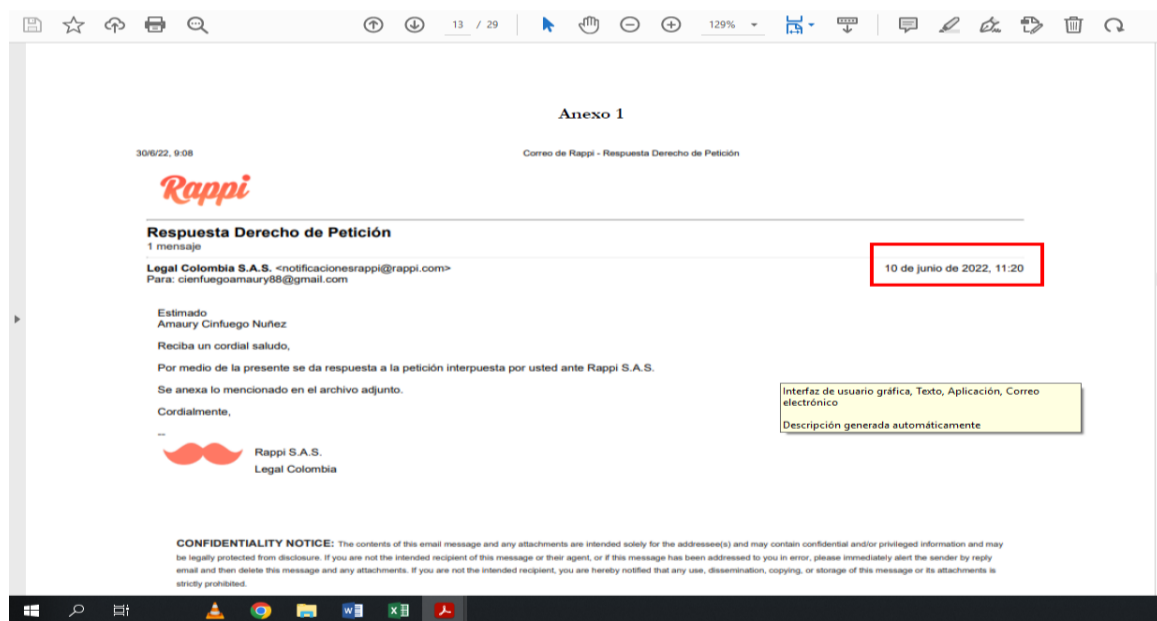
2.3 Se aporte copia clara y legible del material probatorio que sustente los presuntos incumplimientos que conllevaron a la decisión unilateral del bloqueo de mi cuenta, esto es; las pruebas que demuestren y sustenten el presunto incumplimiento del que se me acusa: presuntos reportes negativos, presuntas liberaciones de órdenes, presuntas deudas por pagar entre otras.

2.4 Se me permita ejercer mi derecho de revisión del caso de bloqueo y se me indique la forma y modo de ejercerlo.

3. En caso de acceder la petición segunda solicito todos los sustentos jurídicos, facticos y probatorios en copia digital o física, aclarando que, dicha información debe ser clara, precisa y comprensible.

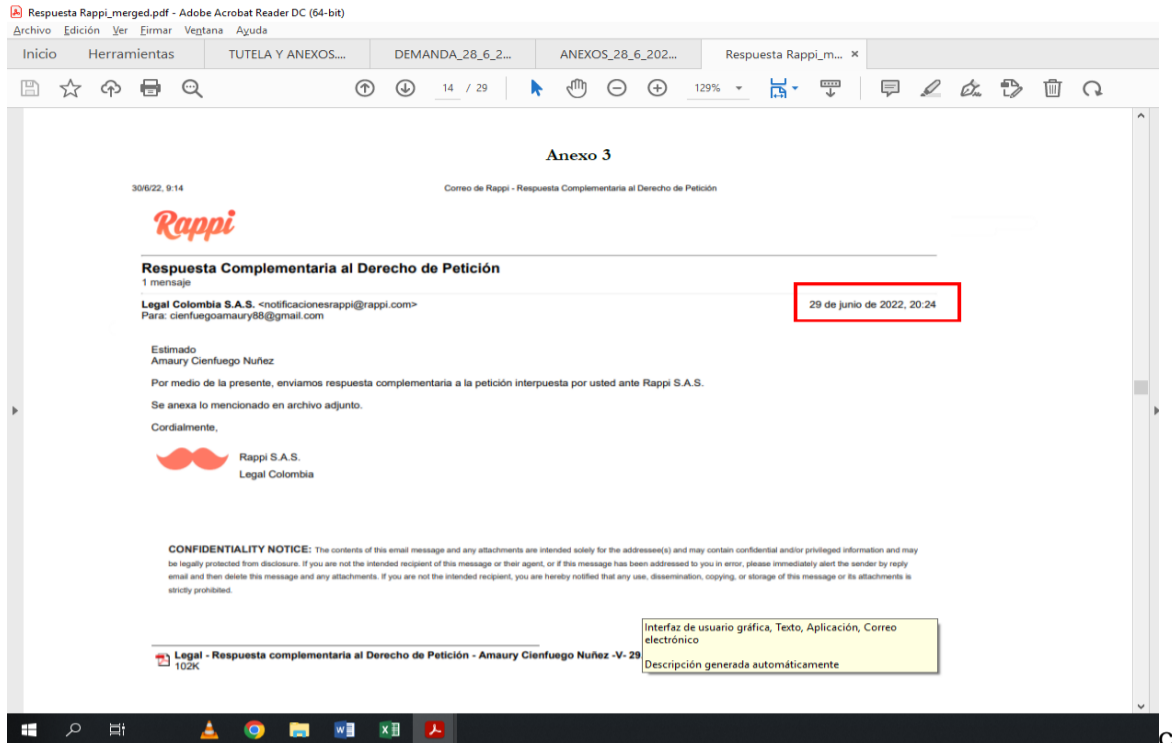
4. En caso de responder de forma negativa a cualquiera o la totalidad de las anteriores peticiones, indicar de forma clara, precisa y por escrito las razones de hecho y de derecho que fundamentan dicha decisión”.

Obra en el expediente que la empresa accionada RAPPI S.A.S emite respuesta de fecha 10 de junio de 2022 donde le informa que realizada la verificación la inhabilitación se debió al incumplimiento de los términos y condiciones de la aplicación “Soy Rappi”, al haber ingresado desde múltiples dispositivos de manera simultánea. Aclara que no existe una relación laboral o de prestación de servicios, pues se trata de una autorización de uso de aplicaciones mediante la aceptación de términos y condiciones<sup>4</sup>. En constancia allega pantallazo de envío a través de correo electrónico a la dirección [cienfuegoamaury88@gmail.com](mailto:cienfuegoamaury88@gmail.com):



De otro lado y aunado a lo anterior, la empresa accionada manifestó que en razón al presente trámite y teniendo en cuenta la inconformidad del accionante frente al primer pronunciamiento, el 29 de junio de 2022 remite al petente respuesta complementaria, en la cual se pronuncia frente a cada uno de los puntos solicitados por el peticionario. Para soportar su dicho, aporta copia de la respuesta así como constancia allega pantallazo de envío a través de correo electrónico a la dirección [cienfuegoamaury88@gmail.com](mailto:cienfuegoamaury88@gmail.com):

<sup>4</sup> Anexo 1 obrante en el cuaderno digital.



De cara a lo anterior, una vez revisadas las repuesta emitidas por la empresa RAPPI S.A.S encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos para considerar que fue clara y de fondo, resolviendo las pretensiones del señor CIENFUEGOS NUÑEZ, por cuanto realizó un pronunciamiento frente a las razones que llevaron a la deshabilitación de la cuenta “Soy Rappi”, la forma como se adelanta el proceso de desactivación, causas y consecuencias, reglamentos de uso de la aplicación, e igualmente, se aporta el material probatorio.

Así las cosas, en el presente asunto la accionada RAPPI S.A.S logró acreditar que durante el transcurso del presente tramite subsanó las causas que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela en lo respecta al derecho de petición al haber emitido una nueva respuesta donde da clarida a cada uno de los requerimientos allí contenidos.

Ahora bien, cabe anotar que el fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua<sup>5</sup>, teniendo en cuetna que la vulneración o amenaza cesó, por lo que en estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

Así las cosas, se declarará LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción constitucional promovida por el señor AMAURY CIENFUEGOS

<sup>5</sup> Sentencia T-112 de 2010 “La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”



NUÑEZ contra RAPPI S.A.S respecto al derecho de petición del 22 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional promovida por **AMAURY CIENFUEGOS NUÑEZ identificado** con C.C No. 1.073.239.641 contra **RAPPI S.A.S** respecto de la vulneración al debido proceso, defensa y mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición del 22 de mayo de 2022, según se expuso en las partes considerativas de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciendo conocer a las partes de los tres días concedidos por la citada norma para impugnar el fallo.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, REMITIR oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ac436473b987c021c382873de3147a977ebf7127a05924a4ff83550494652a**

Documento generado en 05/07/2022 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>